

Artículo 6.º Los Jefes de oficina rendirán sus cuentas mensualmente dentro de los términos siguientes, contados desde el día en que el mes de la cuenta concluya: los de las oficinas subalternas, cinco días; los de las oficinas de Circunscripción, un mes, y los Tesoreros de los dos ramos, dos meses.

Artículo 7.º La demora en rendir las cuentas se contará desde la fecha en que debió ponerse en la estafeta respectiva, y será castigada por el superior respectivo en el auto de glosas, o en el fenecimiento, según el caso, con una multa equivalente a la mitad del sueldo que en el término de la demora corresponda al empleado moroso.

Artículo 8.º Cuando el empleado a quien corresponda imponer la multa no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el superior inmediato lo hará responsable al examinarle la cuenta.

Artículo 9.º Toda cuenta debe ser rendida con la copia de la diligencia de visita que la primera autoridad local tiene el deber de practicar mensualmente uno o dos días antes de terminar el plazo para rendir la cuenta.

Artículo 10. Las diligencias de visita que practiquen extraordinariamente los Visitadores Fiscales u otros encargados de la fiscalización, no son el documento que con cada cuenta debe enviarse al superior, pero deben remitirse, por el empleado que haga la visita, para que se conozca el estado general de las cuentas y la manera como se desempeña el cargo.

Artículo 11. Los empleados que tienen el deber de practicar las visitas ordinarias en las oficinas de Correos y Telégrafos, son los que se expresan en seguida: en las oficinas subalternas, el Alcalde, o el Prefecto si lo hubiere; en las oficinas de Circunscripción, el Alcalde, el Prefecto o el Secretario de Gobierno respectivo.

Artículo 12. El Gobierno administrará las líneas telegráficas por medio de Inspectores Seccionales, técnicos en el ramo, a razón de uno por cada Circunscripción, y ejercerá la inspección del servicio de correos por medio de Visitadores especiales, que no podrán pasar de cuatro.

Artículo 13. El Agente de Ejecuciones Fiscales de que trata el artículo 5.º de la Ley 76 de 1914, dependerá directamente del Ministerio respectivo y rendirá sus cuentas a cada una de las Administraciones de Correos y Telégrafos, según el caso. El Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio practicará visita mensual en aquella oficina y pasará copia de acta a la Administración respectiva.

Artículo 14. Ningún Inspector Seccional de Telégrafos devengará sueldo si no visita mensualmente las oficinas, a lo menos de seis Municipios y no rinde el informe respectivo acerca del estado de las líneas de las oficinas a su cargo y de los demás pormenores del servicio que le está encomendado.

Artículo 15. Habrá cinco Inspectores Generales de Telégrafos, nombrados por el Poder Ejecutivo, el cual les fijará el radio de su jurisdicción. Estos empleados velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los Inspectores Seccionales, de los Telegrafistas y de los Guardas del telégrafo, examinarán el estado de las líneas telegráficas y de las oficinas de su jurisdicción, cuidando de que los aparatos telegráficos, baterías, etc., de las oficinas estén instalados debidamente, practicarán visita en las Oficinas Telegráficas y en la oficina de la Inspección Seccional y rendirán un informe mensual a la Administración General de Telégrafos.

Artículo 16. Para el sostenimiento del servicio de Correos y Telégrafos podrán invertirse en cada ramo las sumas que por cualquier causa se recauden, y los Tesoreros de los ramos reintegrarán en la Tesorería General de la República, mes por mes, las cantidades que se hayan recaudado al recibir la suma mensual que a cada Tesorero deba pagarse de acuerdo con el Presupuesto de gastos.

Parágrafo. No se entenderán como productos de la renta de Correos los provenientes de liquidaciones de derechos de Aduana sobre encomiendas postales.

Artículo 17. El servicio nacional de Correos que hoy existe continuará de cargo de la Nación, sin perjuicio de que los Departamentos y los Municipios puedan crear y sostener a su costa servicios especiales.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para crear y suprimir Oficinas de Correos y de Telégrafos, según las necesidades del servicio.

Artículo 18. El servicio de Estadística del ramo de Correos será independiente, de manera que la Administración pueda reunir oportunamente en folleto todos los cuadros y datos respectivos y remitirlo a todas las oficinas de la Unión Postal Universal.

El Gobierno queda facultado para organizar este servicio con el número de empleados que fuere necesario y con las dotaciones correspondientes.

Artículo 19. El Administrador de Telégrafos dictará las providencias necesarias a fin de que en la Oficina de Estadística pueda anotarse con la mayor exactitud el número de palabras de cada despacho que se transmita por las líneas telegráficas de la República ya sean oficiales o particulares.

Artículo 20. Ningún empleado de Correos y Telégrafos que haya sido destituido por razón de extravío de valores o que sea deudor de cualquiera de los dos ramos por razón de manejo de fondos, o que no haya rendido cuentas, o que por causa de mala conducta haya sido removido, podrá ser nombrado para ejercer de nuevo funciones en ninguno de los ramos.

Artículo 21. Desde la promulgación de la presente Ley quedan suprimidos los Visitadores Postales y Telegráficos de que habla el artículo 12 de la Ley 76 de 1914 y la Inspección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 22. En lo sucesivo se establecerán Oficinas Telegráficas y se construirán líneas para unir las poblaciones mediante las siguientes condiciones:

1.ª Que los Municipios contribuyan con ciento cincuenta pesos (\$ 150) oro en el caso de que se trate sólo de instalar la oficina; con doscientos cincuenta pesos (\$ 250) oro, si hay que construir líneas hasta cinco leguas, y de allí en adelante con aumento proporcional;

2.ª Que el Municipio suministre local a perpetuidad, el cual debe constar de dos piezas apropiadas y en un lugar central que el Municipio conservará en buen estado;

3.ª Que el Municipio suministre al instalar la oficina el mobiliario que sea necesario a juicio del Gobernador.

Parágrafo 1.º Para los efectos de este artículo, el Gobierno celebrará un contrato con el Municipio respectivo, en donde se garanticen las obligaciones que el Municipio contrae.

Parágrafo 2.º El Gobierno sin embargo, podrá establecer Oficinas Telegráficas sin las condiciones expresadas, cuando así lo exija la conservación de las líneas, o cuando el servicio lo demande.

Artículo 23. Ni la autoridad al practicar la visita respectiva en las Oficinas Telegráficas, ni los Inspectores podrán enterarse del contenido de los telegramas oficiales o particulares que cursen en las oficinas.

Artículo 24. La Oficina de Estadística de Correos y Telégrafos llevará por separado la estadística de cada uno de estos ramos.

Artículo 25. El Gobierno procederá, una vez sancionada esta Ley, a contratar en el Exterior los dos técnicos de que trata el artículo 16 de la Ley 76 de 1914.

Artículo 26. En los términos de la presente Ley queda reformada la 76 de 1914.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

LEY 83 de 1916 (diciembre 22) por la cual se ordena la organización de una Comisión Científica.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º El Gobierno organizará una Comisión Científica que haga el estudio geológico del país y levante la carta correspondiente.

Artículo 2.º Facúltase ampliamente al Gobierno para contratar dentro o fuera del país técnicos en los diferentes ramos que constituyen el estudio de que se trata, a fin de integrar la Comisión Científica de un modo completamente eficiente al objeto propuesto; para señalar el número de miembros y las diferentes secciones que deben formar la mencionada Comisión, asignarles funciones, zonas de trabajo y orden de sucesión; para fijar sueldos y viáticos, y en general, para cuanto sea conducente a dar pronto, cumplido y eficaz desarrollo al propósito de la ley.

Artículo 3.º En los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas necesarias para atender a los gastos que ocasiona esta Ley.

Artículo 4.º Derógase la Ley 86 de 1914.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El

Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, F. Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

LEY 84 de 1916 (diciembre 22) por la cual se declaran libres la producción y comercio del alcohol desnaturalizado y de los vinos de producción nacional.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Decláranse libres en el territorio de la República la producción y comercio del alcohol desnaturalizado, industrial o imponible, por el cual se entiende:

1.º el alcohol metílico, que es el obtenido por la destilación en seco de la madera y cuya fórmula química es: CH_3OH ; y

2.º El alcohol etílico (fórmula química: $\text{C}_2\text{H}_5\text{OH}$) que es el obtenido por la destilación de mostos fermentescibles—que haya sido previamente convertido en imponible por la adición de las sustancias propias para este objeto.

Artículo 2.º Estas sustancias serán, mientras por la autoridad competente no se disponga otra cosa:

a) La bencina, gasolina o nafta del comercio; y

b) El alcohol metílico de 80 grados por lo menos, en la proporción de cinco partes de la sustancia desnaturalizante por cien de alcohol etílico del mismo grado. Estos grados se entienden a 15 del termómetro Celsius, haciéndose en cada caso las compensaciones necesarias por causa de diferencias de temperatura respecto a esta base.

Artículo 3.º Autorízase a las Asambleas Departamentales para, si las circunstancias lo exigen o aconsejan, adoptar en el territorio del respectivo Departamento otros desnaturalizantes además de los que en el artículo anterior se mencionan.

Artículo 4.º En los Departamentos que han adoptado el sistema de monopolio de la producción y venta de los licores alcohólicos destilados y han incluido en los remates la producción y venta del alcohol desnaturalizado, las disposiciones de esta Ley no regirán sino una vez expirado el término de los actuales contratos.

Eso mismo se establece para los Departamentos que hayan celebrado contratos o acordado concesiones para producir y vender alcohol imponible.

Artículo 5.º Declárase libre la introducción al país del alcohol metílico.

El Gobierno reglamentará esta Ley de manera que se fiscalice la importación de este alcohol con el objeto de evitar que, so capa de esta exención, se introduzcan libres por las Aduanas otros alcoholes o mezclas alcohólicas.

Artículo 6.º Sin perjuicio de derechos adquiridos por particulares mediante contratos de arrendamiento o de cualquiera otra especie, se declara libres también la producción y expendio de vinos de trece o menos grados centesimales de alcohol, procedentes de la fermentación del jugo de frutas, sin mezcla alguna de alcohol u otros licores destilados.

Artículo 7.º La producción, conservación, transporte y expendio de alcohol imponible y de los vinos de que trata esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad y de sus Agentes, mediante las reglas que dicten las respectivas Asambleas Departamentales con el único fin de evitar el contrabando a la renta de licores destilados.

Las Asambleas Departamentales pueden imponer como sanción a las infracciones de dichas reglas, no sólo las penas que las leyes las autorizan para señalar a los infractores de sus Ordenanzas, sino también la de pérdida de los aparatos, utensilios, vasijas, vehículos, mostos, alcohol y vinos, materia de las infracciones y la inhabilitación para volver a producir el alcohol y los vinos de que trata esta Ley.

Artículo 8.º Ni los Departamentos ni los Municipios podrán establecer impuestos especiales sobre la fabricación y expendio del alcohol imponible o de los vinos de que trata esta Ley.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, diciembre 6 de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Gobierno somete a la resolución del honorable Consejo de Ministros la solicitud que hace el señor Rafael E. Travesedo, Agente Postal de Santa Marta, para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 294 del Código Fiscal, se le acepte como definitiva la fianza provisional que tiene otorgada para asegurar su manejo.

En cumplimiento de la comisión que me fue confiada por el Excelentísimo señor Presidente del honorable Consejo, tengo el honor de informaros acerca de este asunto.

Del expediente presentado, y con el cual apoya su solicitud el señor Travesedo, no aparece que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos que como indispensables para el efecto de que se trata establece el Código Fiscal, especialmente en lo que se relaciona con los artículos 286 y 287. Así como tampoco se practicaron los avalúos de los bienes de los fiadores para apreciar su capacidad para obligarse (artículo 2376 del Código Civil), pues sólo se presenta un certificado del Registrador de instrumentos públicos del primer Circuito de Santa Marta, en el que aparece que poseen bienes por un valor mayor de \$ 4,000.

Y ya que se trata de este asunto, me permito hacer la siguiente observación: para calificar la honorabilidad de los fiadores es indispensable establecer como requisito la presentación de declaraciones de dos o tres personas abonadas, rendidas ante un Juez, pues generalmente sucede que el honorable Consejo de Ministros no tiene referencias sobre las cuales pueda basar su concepto. Convendría también que el Ministerio del Tesoro dictara un Decreto reglamentario de este asunto en general, y sería de desear hasta que se adoptara un modelo de póliza para evitar así la omisión de alguno o algunos de los requisitos legales. Se hace más notoria esta necesidad si se tiene en cuenta que siendo como son, muy pocos los casos en los cuales se puede exigir y obtener la caución hipotecaria o prendaria que como regla general establece el Código Fiscal, se debe procurar que la fianza personal no adolezca de deficiencia alguna.

Concretándome al asunto del señor Travesedo y en virtud de lo que dejo expuesto, me permito proponeros respetuosamente:

“El Consejo de Ministros conceptúa que para aceptar como definitiva la fianza provisional del señor Rafael E. Travesedo, Agente Postal de Santa Marta, deben cumplirse los requisitos anotados en el informe que antecede.”

Vuestra Comisión:

Salvador FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Bogotá, 12 de diciembre de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Para cumplir la comisión que tuvo a bien confiarme el Excelentísimo señor Presidente, tengo el honor de informaros acerca de la solicitud que por conducto del señor Ministro de Gobierno hace el señor don Gratiano Fernández, con el fin de que se le acepte como definitiva la fianza provisional que tiene otorgada para asegurar su manejo como Administrador Principal de Correos de Tunja.

El peticionario presenta una copia de la escritura de fianza que tiene otorgada, escritura que estimo deficiente en lo que se refiere a la comprobación de la solvencia de los fiadores, pues no se han practicado avalúos, y en cuanto a su honorabilidad, no aparece prueba ninguna que la acredite, y de ahí que el suscrito no pueda emitir concepto sobre el particular. Debe presentarse una certificación de la primera autoridad política del lugar o declaración jurada de dos o más personas abonadas, pues de otro modo el honorable Consejo no tiene base ninguna para calificar los fiadores. Juzgo oportuno repetir aquí la indicación que me permití hacer en alguno de mis informes anteriores, sobre la urgente necesidad de que el Ministerio del Tesoro reglamente este asunto. Así se facilitará la labor del Consejo, porque aun cuando a éste no le corresponde sino emitir su concepto sobre la honorabilidad y solvencia de los fiadores (artículo 294 del Código Fiscal), parece práctica adoptada que estas solicitudes se hagan por medio de las escrituras.